REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 4 de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN NÚMERO:	**73001-33-33-009-2017-00268-01**
MEDIO DE CONTROL:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
DEMANDANTE:	**Angelica María Moncaleano Rodríguez.**
APODERADO:	**Yuli Alexandra Torres Peralta.**
DEMANDADO:	**Universidad del Tolima.**
APODERADO:	**Olga Lucia Arango Álvarez.**
REFERENCIA:	**Apelación sentencia.**

Decide la Sala[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por Angelica María Moncaleano Rodríguez contra la Universidad del Tolima, que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES.

La demanda

La demandante por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Tolima, con el fin de que se despachen las siguientes:

Declaraciones y condenas (fls. 5 a 6 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital) como pretensiones principales la apoderada del demandante solicitó:

Que se declare la nulidad de las Resoluciones: **i.** No. 0128 del 3 de febrero de 2017, **ii.** No. 1085 del 15 de septiembre de 2016, mediante las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de diferencia salarial y reajuste de las prestaciones con inclusión de todos los factores salariales devengados, con su respectivo retroactivo, por el periodo laborado del 1 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2016.

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "***Estado de Emergencia económico, social y ecológico***" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "*coronavirus*"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio**.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al rector de la Universidad del Tolima, efectuar el respectivo pago por concepto de diferencia salarial y reajuste de las prestaciones con inclusión de todos los factores devengados, durante el periodo laborado del 1 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2016.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que las sumas sean actualizadas aplicando los ajustes de valor, con referencia al IPC, y de conformidad con el artículo 187, inciso 4 del C. de P.A. y de lo C.A., los intereses moratorios, a partir del acta de conciliación, y finalmente condenar en costas a la parte demandada.

Hechos. (fls. 6 a 11 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)
Como circunstancias fácticas que esboza la parte actora en el libelo introductorio, de manera sintetizada se establecen:

1. Que la demandante estuvo vinculada a la Universidad del Tolima en distintos cargos, desde el 2006.

2. Que para el año 2012, mediante Resolución No. 1570 del 24 de agosto de 2012 fue posesionada del 1 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2016, desempeñando el cargo de Técnico-Grado 17, adscrita a la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, con relación de sus respectivas funciones.

3. Que, en ejercicio de sus funciones, fungió en distintas dependencias de la Universidad, terceros y entidades financieras, como tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, bajo la subordinación de la entidad.

4. Mediante Resolución No. 1770 del 10 de diciembre de 2013, en su parágrafo segundo, se resolvió que a su cargo estaría registrar y verificar la información de los movimientos y saldos de la cuenta en el aplicativo y asegurar las consistencias de la misma, de acuerdo con los soportes.

5. El 20 de mayo de 2015, mediante oficio dirigido al director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, solicitó reclasificación del cargo, pues sus funciones correspondían al del nivel Profesional Universitario, de acuerdo al manual de funciones, además de contar con los requisitos mínimos para este.

6. El 16 de junio de 2015, se le informó que la solicitud sería objeto de estudio, no obstante, continuo con sus labores, hasta el 3 de octubre de 2015, de acuerdo con la Resolución No. 1177 del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual, fue trasladada a la división contable y financiera para continuar con el cargo de Técnico-Grado 17.

7. Sin embargo, mediante Resolución No. 1379 del 4 de noviembre de 2016 se modificaron las funciones del cargo profesional universitario -grado 09, realizadas por Leidy Ximena Troncoso Morales, y en su artículo primero, se relacionó la manera en que quedarían las funciones del cargo, resultando la trascripción de las mismas funciones que desempeñaba en el cargo de técnico.

8. Que, desde el punto de vista formal, y la realidad de las funciones ejercidas por la demandante, siempre se le reconoció como tesorera, y de acuerdo a las funciones de confianza y manejo, fue necesario la modificación de las funciones en un cargo de la planta global de la Universidad, de técnico a profesional, de acuerdo a la Resolución No. 1379 del 4 de noviembre de 2016.

9. Que mediante Resolución 1085 del 15 de septiembre de 2016, se decidió no acceder a las peticiones presentadas el 23 de agosto de 2016, y mediante Resolución No. 0128 del 3 de febrero de 2017, se resolvió desfavorablemente una solicitud revocatoria directa contra la Resolución 1085 de 2016, bajo el argumento que al pertenecer a niveles jerárquicos distintos los empleos, su trato salarial se justifica, ya que el grado de responsabilidad del Profesional Universitario es mayor.

10. Finalmente, que teniendo en cuenta la Resolución 1379 del 4 de noviembre de 2016 y certificación del 27 de octubre de 2016, adelantó de manera continua e ininterrumpida, las funciones en el cargo de Técnico-Grado 17, desde el 1 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2016.

Normas violadas y concepto de la violación (fls. 11 a 13 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)
Se señalaron los artículos 25, 53, 122 y 123 de la Constitución Nacional.
Así como también, los artículos 57 y 65 de la Ley 30 de 1992; Ley 909 de 2004; artículo 1 del Decreto 770 de 1995; artículos 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005; Decreto 2539 de 2005; artículo 1 del Decreto 2772 de 2005; artículo 1 del Decreto 2489 de 2006; Decreto 1031 de 2011.

De las disposiciones reglamentarias indicó los artículos 18 y 38 del Estatuto General de la Universidad del Tolima Acuerdo No. 104 del 21 de diciembre de 1993; artículos 10 y 61 del Estatuto de Personal Administrativo Acuerdo No. 0001 del 29 de enero de 1996; Acuerdo No. 006 de 2012 y Resolución No. 1136 del 17 de agosto de 2012.

En lo referente al concepto de la violación, manifestó la parte actora que los actos administrativos demandados trasgredieron los postulados constitucionales, toda vez que tiene derecho a reclamar sus derechos laborales irrenunciables, ello bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la recomendación 111 de la OIT de remuneración por un trabajo de igual valor, y el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo que sustenta el principio de a trabajo igual salario igual. Lo anterior, en concreto, porque la señora Angelica Moncaleano, desempeñaba el cargo de Técnico-Grado 17, pero realmente cumplía las mismas funciones del cargo Profesional Universitario-Grado 18.

Contestación de la demanda
De conformidad con el auto del 25 de agosto de 2017 (fls. 105 a 132 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital) el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, admitió la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada.

Corrido el traslado de la demanda a la Universidad del Tolima, de conformidad con lo ordenado en el auto mencionado, el termino corrió del 9 de marzo de 2018 al 27 de abril de 2018 (fl. 135 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital); y ello discurrió así:

Universidad del Tolima (fls. 122 a 132, documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)
En escrito del 27 de abril de 2018, por intermedio de apoderada judicial la Universidad del Tolima contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico, siendo improcedente lo pretendido por la parte actora.

En primer término, interpuso la excepción previa de caducidad del medio de control, argumentando que la solicitud de revocatoria ejercida por la demandante contra la Resolución No. 1085 del 15 de septiembre de 2016, no suspendió los términos para acudir a la jurisdicción, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.A. de lo C.A., al ser proferida por el Rector de la Universidad no contaba con recurso diferente del recurso de reposición, en ese sentido, se entendió agotado el requisito de procedibilidad por parte de la demandante. Señaló que la Resolución fue notificada el 27 de septiembre de 2016, por lo que según el artículo 164 del C. de P.A. y de lo C.A. la oportunidad para demandar era al 27 de enero de 2016, y el trámite de conciliación extrajudicial se inició el 14 de junio de 2017. Así mismo, consideró que, aunque la solicitud de revocatoria directa reviviera los términos, el medio de control debía presentarse a los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 128 de 2017, que resolvió la revocatoria directa, y que fue notificada el 16 de febrero de 2017, por lo que debía interponerse la demanda el 16 de junio de 2017, la audiencia se desarrolló el 24 de julio de 2017, y solo hasta el 22 de agosto de 2017 se presentó la demanda.

Como fundamentos en defensa de los actos acusados, manifestó que según el precedente judicial, el derecho a la igualdad no es absoluto, pues aun cuando los funcionarios pertenecen a una misma planta de empleos, pueden ser tratados de manera diversa, debido a la diferencia en los cargos que ocupan, a los que les corresponde una calificación, nomenclatura, perfil de remuneración, finalidad, autoridad o competencias disimiles. Aunado a lo anterior, adujo que existe una diferencia en la complejidad de tares y las responsabilidades del nivel técnico y profesional, que fue plasmada en los propósitos de los manuales de funciones dispuestos para el empleo de la Universidad del Tolima, y que para el caso concreto, la demandante, desarrolló actividades dadas a su nivel de funcionalidad y responsabilidad, en el marco del nivel técnico, no por su formación profesional, de allí, concluyó que la entidad demandada designó las tareas dentro de los límites del ordenamiento jurídico, sin asistirle razón a la actora de la nivelación salarial y homologación, que implique modificar la naturaleza del empleo o los elementos propios del cargo.

La sentencia apelada (fls. 243 a 257, documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).
El Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia del 12 de mayo de 2020 negó las pretensiones de la demanda, además declaró la ineptitud sustantiva parcial de la demanda, y rechazó la excepción previa de caducidad interpuesta por la entidad demandada.

Previo a la decisión de fondo, el Juez de instancia indicó que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], el acto producto de la solicitud de revocatoria

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Sentencia del 7 de septiembre de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01099-01 (1077-18), Demandante: Alberto Luis Consuegra Primo, Demandado:

directa, no es pasible de control judicial, en tanto no comporta un juicio de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica, en ese sentido descartó el análisis del cargo de nulidad de la Resolución No. 182 de 2017, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la actora. Frente a la excepción de caducidad del medio de control, indicó que, para el momento de la interposición de la demanda, el vínculo laboral de la demandante con la Universidad del Tolima se encontraba vigente, por lo que el reclamo lo fue en relación con prestaciones de carácter periódico, evitando que opere el fenómeno jurídico.

Respecto al asunto objeto de litigio, luego de un desarrollo normativo y jurisprudencial acerca del empleo público, su calificación y remuneración, y de los principios de igualdad y a trabajo igual, salario igual, el juez de instancia realizó una comparación entre los cargos que adujo la demandante encuentran similitud en sus funciones, estos el cargo de Profesional Universitario Código 219-Grado 18 y, Técnico Código 367-Grado 17, encontrando diferencias en la clasificación del empleo, la ubicación administrativa, la dependencia y el propósito del empleo, así:

De la

Denominación	Técnico, Código 367, Grado 17	Profesional Universitario, Código 219, Grado 18	
Nivel Jerárquico	Técnico	Profesional	**Diferente**
Clasificación del empleo	Carrera Administrativa	Libre Nombramiento y Remoción	**Diferente**
Ubicación Administrativa	Vicerrectoría Académica	Vicerrectoría Administrativa	**Diferente**
Dependencia	Dirección de Investigaciones y Desarrollo Científico.	División Contable y Financiera	**Diferente**
Propósito del Empleo	"Brindar soporte a las actividades contables y presupuestales adelantadas por el Fondo de Investigaciones"	"Realizar la administración, custodia y control de los recursos financieros percibidos por la Universidad en el giro ordinario de sus operaciones y efectuar su posterior utilización hacia el financiamiento de los distintos gastos de funcionamiento e inversión, así como el pago de la deuda pública a cargo de la entidad."	**Diferente**
Funciones	Groso modo relacionado con el registro contable y presupuestal del Fondo de Investigaciones.	Groso modo relacionado, tiene que ver con el control, recaudo de ingresos y registros de la Universidad.	

anterior comparativa, concluyó que la primera diferencia, se encontraba en relación con la dependencia y oficina a la que pertenecen uno y otro empleo, mientras el cargo de Técnico Grado 17 corresponde a la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, el cargo de Profesional Grado 18, al cual pretende equipararse, pertenece a la dependencia de División Contable y Financiera a la que no se encontraba adscrito el cargo ocupado por la demandante, y siendo sus funciones relacionadas con labores de apoyo de índole presupuestal y de contabilidad, expresamente dirigidas a la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, gestiones que se orientaban a la División Contable y Financiera, es decir, al interior de la Universidad del Tolima, existe un único cargo de Profesional Código 219 Grado 18, que corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción, que se responsabiliza del manejo, control y vigilancia presupuestal de la Universidad, que encontraba apoyo en los funcionarios designados dentro de cada oficina de la entidad.

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Referencia: Rechazo demanda por falta de agotamiento del procedimiento administrativo. Confirma decisión de rechazo.

En ese sentido, adujo que no se cumplieron los requisitos jurisprudenciales para la aplicación del principio de *a trabajo igual, salario igual*, esto es, que **i.** ambos cargos ejecuten la misma labor, **ii.** que tengan la misma categoría, **iii.** que coincidan en horario, y **iv.** que tengan las mismas responsabilidades, incumpliéndose el **i.** y **ii.**

La apelación (fls. 265 a 281, documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).
Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque la decisión.

Como fundamento de su recurso expresó que el juez *a quo* realizó una indebida valoración probatoria, al no tener en cuenta de manera íntegra todas las pruebas que se allegaron al expediente junto con el escrito de demanda, a su juicio, se basó en la revisión exhaustiva de las formalidades planteadas por algunos medios de prueba, pero no tuvo en cuenta las condiciones reales del trabajo que estaba desempeñando la actora.

Considera que existen elementos que demuestran que estando desempeñando el cargo de Técnico Grado 17 en la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, realmente estaba ejecutando y desarrollando las mismas funciones, del cargo Profesional Universitario Grado 18 (Tesorera) del Nivel central, adscrita a la División Contable y Financiera de la Institución, además de haber cumplido con los requisitos exigidos para el cargo, pues en ese momento era especialista, sobre ello, la apelante relacionó 40 medios de prueba aportados con la demanda.

Indicó que el Rector de la Institución como nominador de la Universidad del Tolima, aceptó de manera expresa que la demandante ostentaba, desplegaba y ejecutaba funciones del cargo de tesorera de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, para ello acotó la Resolución 1770 de 2013, el oficio No. 1.DR. EXTERNO-440 de fecha 10 de noviembre de 2014, el oficio de fecha 17 de diciembre de 2014, el oficio No. 1.DR.EXT.264 de fecha 21 de julio de 2015, el oficio No. 1.DR.EXT.282 de fecha 27 de julio de 2015 y el oficio No. 1.DR.EXT.331 de fecha 24 de agosto de 2015. En ese sentido, adujo que fue reconocida y ejecutó sus actuaciones y deberes como Profesional Universitario Grado 18, por entidades bancarias, entes territoriales, corporaciones públicas, entes universitarios autónomos de otras partes del país, docentes, particulares y hasta directores de proyectos ejecutados con dineros de regalías que se estaban ejecutando por la Universidad.

Otro aspecto que adujo no fueron tenidos en cuenta en el fallo de primera instancia es el marco jurisprudencial en lo referente al principio "*de trabajo igual y salario igual*" y "*la realidad sobre las formalidades*", aplicables al caso, pues la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, no podía desempeñar funciones de Tesorera de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, estando nombrada como Técnica Administrativa Grado 17, cuando en cualquier entidad, las funciones que cumplió durante tres años de manejo del portal bancario, recaudos, pagos a proveedores y todo lo relacionado con el manejo financiero de la dependencia y de los proyectos de investigación, firma elaboración de cheques, funciones contables, presupuestales y responsable de caja menor, están relacionadas a un cargo de dirección, manejo y confianza.

Reiteró que de conformidad al testimonio de la señora Gloria Yolanda Ospina Pacheco y la certificación expedida por la oficina de Sistema de Gestión de Calidad de fecha 27 de Octubre de 2016, su vinculación fue en el cargo de Técnico-Grado 17, pero mediante Resolución No. 1770 del 10 de diciembre de 2013, en el parágrafo segundo fue reconocida como tesorera, y mediante oficio del 20 de mayo de 2015, solicitó la reclasificación del cargo, por cumplir con funciones del nivel profesional, y ante dicha solicitud, mediante Resolución 1177 del 30 de septiembre de 2016, fue traslada a la división contable y financiera para cumplir con funciones de Técnico-Grado 17. Finalmente, indicó que mediante Resolución No. 1379 de 4 de noviembre de 2016, se modificó las funciones del cargo de Profesional Universitario-Grado 09, estableciéndose exactamente las mismas 25 labores que cumplía la demandante en el cargo de técnico.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de sustanciación del 15 de febrero de 2021 (documento 002_AUTOADMITEAPELACIÓN del expediente digital) se admitió el recurso de apelación; con auto de sustanciación del 4 de marzo de 2021 (documento 005_AUTOCORRETRASLADOPARAALEGAR del expediente digital) se ordenó correr traslado para que el Ministerio Público emitiera su concepto y las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión.

De la parte demandante (documento 009_PARTEACTORAALEGADECONCLUSION del expediente digital)

La parte demandante, reiteró, a través de un comparativo de funciones del cargo de Técnico-Grado 17, y de Profesional Grado-18, que la Universidad del Tolima, tenía la obligación de proporciónale a la actora, una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que ella desarrollaba las mismas funciones, competencias o habilidades que la funcionaria que fungía el cargo de Profesional Universitaria Grado 18.

En lo demás se mantuvo en los términos del escrito de apelación.

Universidad del Tolima (documento 010_UNIVERSIDADDEL TOLIMAALEGADECONCLUSIÓN del expediente digital)

La entidad demanda alegó de conclusión, indicando inicialmente que en el ordenamiento jurídico no está prevista la figura de reclasificación de empleos a solicitud de parte, que a la administración no le está permitido variar la clasificación, nomenclatura, codificación y grado de un empleo por otro, sino que, por el contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución, se encuentra en el deber de sujetarse a lo dispuesto en el acto de creación de planta y al gasto presupuestado para el efecto, y que el apoyo de un funcionario a subprocesos administrativos previstos para determinada dependencia no lo hace titular de aquella. Así mismo, señaló que el cargo al cual aspira ascender la actora no está previsto en la planta de empleos, el rótulo bajo el cual fue reconocida en algunas actuaciones no tiene la entidad de modificar la naturaleza del cargo que desempeñaba y que la descripción de funciones en diferentes empleos coincida en algún aspecto no significa que los niveles de responsabilidad y compromiso de los funcionarios a su cargo sea equivalente.

Por último, solicitó se confirme el fallo de primera instancia, en el que se indicó que el empleo que desempeñó la demandante no coincide en ninguno de sus aspectos centrales con aquel al que aspira, ni la denominación, nivel jerárquico, clasificación, ubicación administrativa, dependencia, propósito y funciones corresponden.

Ministerio público.
No presentó concepto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia.
Este tribunal es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 104 -Inc. 1º.-, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues se cuestiona una sentencia proferida por un Juez del Circuito Administrativo de Ibagué en la que es parte una entidad pública, por causa de una actuación sujeta al derecho administrativo.

Problema jurídico.
El *quid* del asunto de conformidad con la sentencia impugnada y el recurso impetrado se centra en determinar si el *a quo* valoró de manera incorrecta el material probatorio que condujo a negar las pretensiones de la demandante, esto es, la nulidad de la Resolución No. 1085 del 15 de septiembre de 2016, y el pago de la diferencia salarial y reajuste de las prestaciones con inclusión de todos los factores salariales devengados, con su respectivo retroactivo, por el periodo laborado del 1 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2016, tal y como lo indicó la apelante, o si por el contrario, deberá confirmarse la decisión.

Límites de la apelación.
Pasa la Sala, a estudiar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en tanto solo le está dado al *ad quem* pronunciarse sobre los cuestionamientos hechos al fallo, sin que se pueda infiltrar en el estudio de tópicos que no fueron debatidos por el o los recurrentes, así lo ha dicho de manera reiterada el Consejo de Estado[3].

> ***"Al respecto, debe decirse que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que para que el juez de segunda instancia pueda ejercer la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido se hace necesario confrontar el fallo impugnado con los fundamentos de la***

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Sentencia del 9 de marzo de 2016, Radicación número: 81001-23-31-000-2009-00008-01(39160), Demandante: Ana Gregoria López Laya y Otra, Demandado: Rama Judicial,

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN; Sentencia del 14 de julio de 2016, Radicación número: 17001-23-31- 000-2002-01526-01(37533), Demandante: Luis Alfonso Gallego Morales Y Otro, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Sentencia del 14 de julio de 2016, Radicación número: 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482), Demandante: José Eugenio Arroyo Pino y Otros, Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

apelación incoada en su contra:
"(…) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

"La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.

"Como ha señalado esta Corporación 'la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del A-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia'.

"El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.

"Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante. "En el presente caso, con base en lo planteado por la entidad demandada en el recurso de apelación, no es posible de ninguna manera revocar la providencia impugnada, pues no planteó ninguna inconformidad contra la sentencia, sino que se refirió a otros aspectos que no fueron el fundamento de la decisión"[4] *(subraya la Sala).*

Aún más, esta Subsección también ha delimitado el estudio del recurso de apelación a los motivos de inconformidad que exponga el recurrente, pues, de lo contrario, se vulneraría el principio de congruencia que debe gobernar todas las providencias judiciales; así, en sentencia del 26 de enero de 2011, expresó:
"***De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento de que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional***"[5].

Reitera el Honorable Consejo de Estado[6]:
RECURSO DE APELACIÓN – Límites / RECURSO DE APELACIÓN – Nuevos

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Radicación número 25000-23-27-000-2007-00024-01 (17272), Demandante: Hospital Universitario Clínica San Rafael, Demandado: Dirección Distrital de Impuestos – Secretaría de Hacienda Distrital.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia del 26 de enero de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-13804 (19865), Demandante: Marleny Bermúdez Aya y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ; Sentencia del 7 de diciembre de 2017, Radicación número: 08001-23- 31-000-2009-01122-01, Demandante: Seguros del Estado S.A Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, Demandado: Seguros del Estado S.A.

hechos, cargos y pretensiones / COMPETENCIA JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA – Límites.

[E]sta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia. […] Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que "[…] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió" […] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso."

Así las cosas, es claro que la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los cuestionamientos que hace el recurrente a la providencia impugnada, por lo que no le está dado al *ad quem* estudiar asuntos de la sentencia que no fueron atacados en la alzada, a menos que en la segunda instancia se observe una ostensible violación a derechos fundamentales de las partes (esto último, en procura de la preservación de la eficacia y supremacía jurídica de la Constitución), así lo advirtió, la Sección Primera del Consejo de Estado[7].

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.
Principio de "*a trabajo igual, salario igual*"

El principio "a trabajo igual, salario igual" corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta[8].

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no toda desigualdad salarial entre dos sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, mientras obedezca a causas objetivas y razonables. Es por ello, que, para acreditar en sede judicial, la vulneración del principio "a trabajo igual, salario igual", primero debe estarse ante dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA; Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Radicación número: 25000- 23-24-000-2007-90177-01, Demandante: Alexander Méndez Mendoza, Demandado: Concejo de Bogotá D.C.

[8] **Sentencia T-369-16**, Referencia: Expediente T-5422885, Acción de tutela de Martha Lucía Cardona Patiño contra la Secretaría de Educación Municipal de Cartago-Valle del Cauca, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa; Sentencia del 12 de julio de 2016.

exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante, ello, reciben una remuneración diferente.[9]

Respecto a los criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional reiteró[10], los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a *cualificaciones* igualmente disímiles para acceder a dichos empleos.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[11], ha señalado que el empleado público que pretenda el reconocimiento de la nivelación salarial debe acreditar **que cumplió las mismas funciones asignadas al cargo** del cual reclama el salario, **que tiene idénticas responsabilidades y categoría del empleo** y, además, que **reúne los requisitos que se exigen para ocuparlo**. Cumplidos estos presupuestos, es posible aplicar el principio denominado «a trabajo igual, salario igual» previsto en el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

De las plantas de personal.
En la Sentencia de ultima referencia, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción, indicó que toda entidad pública "*tiene dispuesto un número determinado de empleos a través de los cuales satisface los fines y las funciones que le han sido atribuidas desde el ordenamiento jurídico. Este concepto responde a lo que, en materia de función pública, se conoce como* ***planta de personal***".

La planta de personal corresponde a un factor determinante en su creación, y son las necesidades del servicio, toda vez que la definición clara de estas permite el diseño de la estructura organizacional a nivel global, lo que conduce a decidir aspectos como la cantidad, la naturaleza y el contenido funcional de los empleos requeridos, con su respectiva clasificación.

En esos términos, la Jurisprudencia del Consejo de Estado señaló:

> *"(…) por planta de personal puede entenderse la determinación, tanto cualitativa como cuantitativa, de los empleos públicos que integran una entidad estatal a efectos de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y legales a los que responde su creación y funcionamiento9. La consagración constitucional de esta noción se encuentra en el Artículo 122 superior, inciso 1. °, en el que se indica:*
>
> *«[…] ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto*

[9] **Sentencia T-833-12**, Referencia: expediente T-3.561.818, Acción de tutela interpuesta por Pilar Mariela Vásquez Garzón y Raúl Morales Suárez contra la Fiscalía General de la Nación, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia del 23 de octubre de 2012

[10] **Sentencia T-369-16**, Referencia: Expediente T-5422885, Acción de tutela de Martha Lucía Cardona Patiño contra la Secretaría de Educación Municipal de Cartago-Valle del Cauca, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa; Sentencia del 12 de julio de 2016.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ; Sentencia del 12 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01884-01(3804-16), Demandante: Orlando Alarcón Silva, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. […]». (Subraya la Sala).

Así el empleo público existe una vez se cree en la planta de personal respectiva, se señalen sus específicas funciones y, cuando sus emolumentos se encuentran previstos en el respectivo presupuesto. La titularidad para ejercerlo se adquirirá solo a partir de la posesión del mismo.

En este sentido, todo empleo debe tener sus funciones determinadas, ya sea en una ley o en un reglamento; además dicho empleo, se insiste, tiene que estar previsto en la respectiva planta de personal y contar con el respectivo salario en el presupuesto de la entidad respectiva.

Asimismo, señala la disposición superior, el servidor al entrar en ejercicio del cargo debe jurar que cumplirá y hará cumplir la Constitución y desarrollar las obligaciones que incumben. Entonces, la remuneración depende del cargo en el cual esté nombrado y posesionado el servidor, pues como es sabido, la función pública está regida a través de una relación legal y reglamentaria; por ende, si se pretende una nivelación salarial en desarrollo de una actividad o función diferente a la cual está vinculado el servidor público, ***es requisito sine qua non probar tal situación o supuesto fáctico****."*[12]

De la nivelación salarial y prestacional

La sección Segunda del Honorable Consejo de Estado[13] ha establecido que en atención a los principios constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, igualdad (a trabajo igual, salario igual) e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, así como aquellos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, los empleados deben recibir como retribución por su labor una remuneración acorde con las tareas que desempeñan.

Por lo anterior, cuando un empleador vulnera o desconoce de manera caprichosa tales prerrogativas, al reconocer a un trabajador una mejor remuneración que a otro que se encuentra en idénticas condiciones, este puede reclamar, por vía judicial, la compensación económica (nivelación salarial) que esa situación reprochable le pudo causar.

---

[12] Ibidem.

[13] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER; Sentencia del 19 de junio de 2020, Radicación número 05001-23-33-000-2014-00500-01 (0747-16), Demandante: Diego Alberto Trujillo Turizo, Demandado: Municipio de Medellín, Tema: Nivelación salarial y reajuste de prestaciones sociales y otros emolumentos.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Sentencia del 29 de octubre de 2018, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00383-02 (2239-16), Demandante: Gustavo Cubillos Betancourt, Demandado: Municipio del Líbano -Tolima.

Para ello, en reciente Sentencia del Órgano de Cierre Jurisdiccional[14], trajo a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 111 de 1997[15], frente a los requisitos a demostrar para obtener la nivelación salarial y prestacional, y eso es, que en uno y otro cargo: **(i) ejecutan la misma labor; (ii) tienen la misma categoría; (iii) cuentan con la misma preparación; (iv) coinciden en el horario y (v) las responsabilidades son iguales.**

Sobre el particular, ha señalado que el empleado público que pretenda el reconocimiento de la nivelación salarial debe acreditar que cumplió las mismas funciones asignadas al cargo del cual reclama el salario, que tiene idénticas responsabilidades y categoría del empleo y, además, que reúne los requisitos que se exigen para ocuparlo. Cumplidos estos presupuestos, es posible aplicar el principio denominado «a trabajo igual, salario igual».}

Respecto a la aplicación de este precepto, la Corte Constitucional[16], se pronunció de la siguiente manera:

> *"«[…] En estas condiciones, "el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones". Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales..."*
> *[…]»*
> La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, por su parte ha señalado, en casos similares al aquí tratado, lo siguiente[17]:
> *«[…] En este orden de ideas, para obtener el reconocimiento del salario de Médico Especialista Grado 40, le correspondía al demandante acreditar fehacientemente que ejecutaba la misma labor, tenía la misma categoría, contaba con la misma preparación y tenía las mismas responsabilidades de un empleado vinculado a dicho cargo, lo cual no aparece acreditado dentro del proceso.*
> *[…]*
> *Recalca la Sala que las exigencias para ocupar ambos cargos varían en cuanto la experiencia profesional requerida, siendo que es la misma norma la que trae una distinción particular dentro de estos perfiles, siendo esta razón más que suficiente para justificar un trato desigual en las asignaciones salariales para uno y otro, puesto que no se trata de dos cargos que están en igualdad de características, puesto que uno tiene exigencias más gravosas que el otro, por lo tanto, la escala salarial de uno no será igual al de otro […]».*

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que quien pretenda la nivelación salarial porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que exista dentro de la planta de personal que se remunera con mayor salario, debe acreditar que cumplía las mismas funciones que este y que contaba con

---

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ; Sentencia del 12 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01884-01(3804-16), Demandante: Orlando Alarcón Silva, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Tema: Improcedencia de nivelación salarial.

[15] **Sentencia SU-111-97**, Referencia: Expediente T-107601, Acción de tutela de Celmira Waldo de Valoyes contra la Caja Nacional de Prevision Social-Seccional Chocó, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia del 6 de marzo de 1997.

[16] Ibidem.

[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación 05001-23-31-000-2006-02895-01(0042-12), Demandante: Efraín Alberto Cruz Cena, Demandado: Instituto De Seguros Sociales.

la misma preparación, además de demostrar los requisitos que exige el empleo respecto del cual se depreca la compensación.

Hechos Probados

Como circunstancias fácticas, esta sala se atendrá a la información contenida documentalmente en el expediente, la cual no fue tachada por y encuentra probado lo siguiente:

- Resolución No. 0128 del 3 de febrero de 2017 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 1085 del 15 de septiembre de 2016*". Allí el Rector de la Universidad del Tolima, negó la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la demandante contra la Resolución No. 1085 del 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual le fue negada una petición en la que solicitaba fuera nivelada y homologada al cargo profesional universitario-Código 219-Grado 18, argumentando que no cumplía con funciones idénticas o similares con el empleo de profesional-Grado 09, no se encuentran en el mismo nivel y no tiene asignadas funciones de confianza y manejo para la ejecución de fondos públicos en el cargo de técnico que ocupaba. (fls. 19 a 21 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Resolución No. 1085 del 15 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve una petición de carácter particular y concreto agotamiento de requisito de procedibilidad*". Mediante este documento el Rector de la Universidad del Tolima negó una petición presentada por la demandante, Angelica Moncaleano Rodríguez para que el salario que percibía como Técnico-Código 367-Grado 17 fuera nivelado u homologado al de Profesional Universitario Código 219-Grado 18, al cumplir con las mismas funciones que el ultimo, y cumplir con los requisitos de formación universitaria, título de posgrado y 25 meses de experiencia, pues es administradora de empresas, especialista en finanzas y estudiante de Maestría en administración, y cuenta con más de 47 meses de experiencia (fls. 22 a 32 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

- Certificación del 27 de octubre de 2016, proferida por Gloria Yolanda Ospina Pacheco en calidad de Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima. En el documento indicó que la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, mediante resolución No. 1570 del 24 de agosto de 2012 fue nombrada en el cargo de Técnico-Grado 17, y posesionada el 1 de septiembre de 2012, adscrita a la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, cargo que desempeñó bajo las siguientes funciones hasta el 3 de octubre de 2016: (fls. 19 a 21 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):

- "*Realizar el registro contable y presupuestal, elaboración de cuentas, realización de giros y actualización de cuentas bancarias del Fondo de Investigaciones.*
- *Tramitar y pagar las cuentas de acuerdo con la reglamentación interna y los entes fiscales, llevando el registro en el libro de presupuesto de gastos de los certificados de disponibilidad presupuestal y giros respectivos.*
- *Llevar el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico y realizar las respectivas ejecuciones.*
- *Rendir informe financiero mensual al Comité Central de Investigaciones.*
- *Enviar a la Oficina Contable y Financiera la relación de los descuentos por concepto de Retención en la Fuente, Reteica e IVA y realizar la transferencia a la tesorería de la Universidad de dichos descuentos.*

- *Responder por la custodia y manejo de la Caja Menor de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico.*
- *Revisar las cuentas elaboradas para la firma del Ordenador del gasto.*
- *Apoyar la proyección del presupuesto de ingresos y egresos de cada vigencia.*
- *Elaborar las conciliaciones bancarias que la oficina requiera para el desarrollo de los proyectos de investigación.*
- *Realizar la revisión y legalización de avances y apoyos económicos de las cuentas giradas en el Fondo de Investigaciones.*
- *Efectuar el Registro Contable y Presupuestal de las operaciones del Fondo, de acuerdo con las normas fiscales vigentes y las disposiciones de la Contraloría Departamental.*
- *Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Dirección de Investigaciones de conformidad con los convenios suscritos por esta.*
- *Confirmar cheques y transferencias a las Entidades Financieras.*
- *Efectuar el pago de cuentas a proveedores y beneficiarios, consignar y/o realizar transferencia a estos.*
- *Controlar y solicitar las chequeras que se requieren para el pago de los dineros Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios.*
- *Verificar diariamente el saldo del libro de bancos*
- *Realizar operaciones que sean asignadas a través del portal de Internet de los Bancos y Entidades Financieras.*
- *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*
- *Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones.*
- *Realizar constantemente copias de seguridad de la información por la cual se responde o es inherente al cargo.*
- *Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo.*
- *Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente.*
- *Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.".*

Finalmente, certificó que mediante Resolución No. 1177 del 30 de septiembre de 2016, la demandante fue trasladada a la División Contable y Financiera para continuar desempeñando el cargo de Técnico-Grado 17 a partir del 4 de octubre de 2016 con vinculación de empleada publica administrativa, cuyo término es indefinido, con asignación mensual de $2.208.442.

- Descripción de responsabilidades y competencias del Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad del Tolima, Código THM01F01, Versión: 03, allí se describe el empleo al cual aspira la demandante Angelica María Moncaleano Rodríguez, esto es Profesional Universitario: Código 219-Grado 18, por lo que se resalta la siguiente información: (fls. 70 a 71 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

  Denominación: Profesional Universitario
  Nivel Jerárquico: Profesional
  Numero de cargos: 1
  Código: 219
  Grado: 18
  Clasificación del empleo: libre nombramiento y remoción:
  Proceso al que pertenece: de soporte

Ubicación Administrativa: Vicerrectoría Administrativa
Dependencia: División Contable y Financiera-Tesorería
Propósito del empleo: Realización de la administración, custodia y control de los recursos financieros percibidos por la Universidad en el giro ordinario de sus operaciones y efectuar su posterior utilización hacia el financiamiento de los distintos gastos de funcionamiento e inversión, así como en el pago de la deuda pública a cargo de la entidad.
Funciones especiales: i. Llevar el control sobre el recaudo de los ingresos que percibe la Universidad durante la vigencia, ii. Elaborar los boletines y reportes de ingresos y presentarlos al contador y el superior inmediato, para su revisión, Adelantar previa autorización del superior inmediato, las acciones que sean necesarias para un adecuado manejo de los recursos disponibles en las entidades financieras, iii. Responder por la custodia de los títulos valores puestos bajo su cuidado y llevar un control sobre las fechas para su redención, iv. Autorizar los pagos y transferencias por medios electrónicos y firmar los cheques que sean girado para el pago de obligaciones, previo el cumplimiento de los requisitos e instrucciones del superior inmediato y/o el ordenador del gasto, v. Recibir y revisar las cuentas que se encuentran para giro, verificando los valores liquidados, el objeto de la obligación, los soportes y demás documentos necesarios para su pago, vi. Suministrar oportunamente la información de tesorería necesaria para el desarrollo de los procesos contable, vi. Preparar, organizar y presentar oportunamente la información requerida para la presentación de informes con destino a destino a las entidades de control, vii. Preparar y presentar los informes de tesorería que le sean solicitados por los superiores, viii. Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones, ix. Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón tas funciones del cargo trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente. Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente, xi. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas, xii. Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la mejora continua, y xiii. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Conocimientos básicos: Estatuto Universidad del Tolima, Normas de Presupuesto Normas Contables, Normas Tributarias del Orden Nacional Departamental y Municipal, Manual de Contratación Procesos y Procedimientos aplicables en la División Contable y Financiera, Plan de Desarrollo Planes de Compras Sistema Integrado de Gestión (SISTEDA, MECI, SGC)
Requisitos de educación y experiencia: título profesional universitario, título de posgrado y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionado.

- Descripción de responsabilidades y competencias del Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad del Tolima, Código THM01F01, Versión: 02, allí se describe el empleo que ocupaba la demandante, Angelica Moncaleano, esto es Técnico: Código 367-Grado 17, por lo que se resalta la siguiente información: (fls. 72 a 73 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

Denominación: Técnico

Nivel Jerárquico: Técnico
Numero de cargos: 1
Código: 367
Grado: 17
Clasificación del empleo: De carrera administrativa
Proceso al que pertenece: Investigación y Gestión Financiera
Ubicación Administrativa: Vicerrectoría Académica.
Dependencia: Dirección de Investigaciones y Desarrollo Científico.
Propósito del empleo: Brindar soporte a las actividades contables y presupuestales adelantadas por el Fondo de Investigaciones.
Funciones especiales: i. Realizar el registro contable y presupuestal, elaboración de cuentas, realización de giros y actualización de cuentas bancarias del fondo de investigaciones, ii. Tramitar y pagar las cuentas de acuerdo con las reglamentación interna y los entes fiscales, llevando el registre el libro de presupuesto de gastos de los certificados de disponibilidad presupuestal y giros respectivos, iii. Llevar el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico y realizar las respectivas ejecuciones, iv. Rendir informe financiero mensual al Comité Central de Investigaciones, v. Enviar a la Oficina Contable y Financiera la relación de los descuentos por concepto de Retención en la Fuente, Rética e IVA y realizar la transferencia a la tesorería de la Universidad de dichos descuentos, vi. Responder por la custodia y manejo de la Caja Menor de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, vii. Revisar las cuentas elaboradas para la firma del Ordenador del gasto, viii. Apoyar la proyección del presupuesto de ingresos y egresos de cada vigencia, ix. Elaborar las conciliaciones bancarias que la oficina requiera para el desarrollo de los proyectos de investigación, x. Efectuar el Registro Contable y Presupuestal de las operaciones del Fondo, de acuerdo con las normas fiscales vigentes y las disposiciones de la Contraloría Departamental, xi. Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Dirección de Investigaciones de conformidad con los convenios suscritos por esta, xii. Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Dirección de Confirmar cheques y transferencias a las Entidades Financieras, xiii. Efectuar el pago de cuentas a proveedores y beneficiarios, consignar y/o realizar transferencia a estos, xiv. Controlar y solicitar las chequeras que se requieren para el pago de los dineros, xv. Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios, xvi. Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios, xvii. Verificar diariamente el saldo del libro de bancos, xviii. Realizar operaciones que sean asignadas a través del portal de Internet de los Bancos y Entidades Financieras, xix. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas, xx. Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones, xxi. Realizar constantemente copias de seguridad de la información por la cual se responde o es inherente al cargo, xxii. Mantener discreción y reserva de asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo, xxiii. Desarrollar una actitud proactiva trente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelva ágil y oportunamente, xxiv. Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de Calidad y la mejor continua, xxv. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Conocimientos básicos: Estructura y funcionamiento de la Oficina y de la Universidad, normatividad tributaria, contabilidad y tesorería, análisis financieros y sistema de gestión de calidad.
Requisitos de educación y experiencia: titulo tecnológico en el área de conocimiento de economía, administración, contaduría, y afines, 9 meses de experiencia relacionada o laboral, o título tecnológico, con especialización o aprobación de 4 años de educación superior en las áreas de conocimiento y 6 meses de experiencia relacionada o laboral.

- Resolución No. 1379 del 4 de noviembre de 2016 "*Por medio de la cual se modifican las funciones en un cargo de la planta global de la Universidad del Tolima*", mediante este acto administrativo, el Rector de la Universidad del Tolima, indicó que teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1136 de 2012 se adoptó el manual de funciones y competencias, en el cual se definen las funciones al cargo de Profesional Universitario del nivel profesional, Grado: 9, realizadas por la funcionaria Leidy Ximena Troncoso Morales, en la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, resolvió en su único artículo, modificar las funciones que realizaría dicha funcionaria, estableciéndose las siguientes (fls. 99 a 100 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):
  i. Efectuar el Registro Contable y Presupuestal de las operaciones del Fondo, de acuerdo con las normas fiscales vigentes y las disposiciones de la Contraloría Departamental, ii. Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Dirección de Investigaciones de conformidad con los convenios suscritos por esta, iii. Confirmar cheques y transferencias a las Entidades Financieras, iv. Realizar el registro contable y presupuestal, elaboración de cuentas, realización de giros y actualización de cuentas bancarias del Fondo de Investigaciones, v. Tramitar y pagar las cuentas de acuerdo con las reglamentaciones internas y los entes fiscales, llevando el registro en el libro de presupuesto de gastos de los certificados de disponibilidad presupuestal y giros respectivos, vi. Llevar el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico y realizar las respectivas ejecuciones, vii. Revisar las cuentas elaboradas para la firma del Ordenador del gasto, viii. Realizar la proyección del presupuesto de ingresos y egresos de cada vigencia, ix. Elaborar las conciliaciones bancarias que la oficina requiera para el desarrollo de los proyectos de investigación, x. Rendir informe financiero mensual al Comité Central de Investigaciones, xi. Enviar a la Oficina Contable y Financiera la relación de los descuentos por concepto de Retención en la Fuente, Rectica e IVA y realizar la transferencia a la tesorería de la Universidad de dichos descuentos, xii. Responder por la custodia y manejo de la Caja Menor de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, xiii. Realizar la revisión y legalización de avances y apoyos económicos de las cuentas giradas en el Fondo de Investigaciones, xiv. Efectuar el pago de cuentas a proveedores y beneficiarios, consignar y/o realizar transferencia a estos, xv. Controlar y solicitar las cheques que se requieren para el pago de los dineros, xvi. Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios, xvii. Verificar diariamente el saldo del libro de bancos, xviii. Realizar operaciones que sean asignadas a través del portal de Internet de los Bancos y Entidades Financieras, xix. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas, xx. Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones, xxi. Realizar constantemente copias de seguridad de la información por la cual se responde o es inherente al cargo, xxii. Mantener discreción y reserva sobre

asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo, xxiii. Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan al y oportunamente, xxiv. Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua y xxv. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

La parte demandante aportó algunos documentos a través de los cuales se evidencian fueron firmados por ella, indicando debajo de su firma, que actuaba en calidad de tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, y en otros documentos, sus suscriptores se dirigieron a ella en esa misma calidad, entre ellos se destacan: (fls. 77 a 98 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):

- Oficio del 7 de julio de 2015, dirigido a la demandante, como Tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, suscrito por el señor Mlton J Moreno, Representante Legal de la empresa Verdelogico SAS, en la que solicita prórroga del contrato No. 1089.

- Oficio del 13 de julio de 2015, dirigido a la demandante, en su condición de Tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, suscrito por el señor Jhon Jairo Méndez Arteaga, Director del Proyecto Talento Humano de Alto Nivel de la Universidad del Tolima, a través del cual remitió copia de unas consignaciones.

- Oficio No. 272 del 24 de julio de 2015, dirigido a la demandante, como Tesorera del Proyecto Parque Temático, suscrito por Doris Caviedes Rubiano, en su condición Secretaria General del Concejo de Ibagué, por medio del cual la invitó la sesión plenaria del segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 009 de 2015.

- Oficio del 2 de septiembre de 2015, dirigido a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, suscrito por la demandante, en su condición de Tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, mediante el cual remitió copia de la consignación de los rendimientos financieros.

- Oficio del 8 de abril de 2015, dirigido a la demandante, en su condición de Tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, suscrito por el señor Jhon Jairo Méndez Arteaga, Director del Proyecto Talento Humano de Alto Nivel de la Universidad del Tolima, a través del cual remitió copia de unas consignaciones.

Así mismo, aportó para los mismos fines, los siguientes documentos:

- Oficio 2.3 del 29 de abril de 2013, dirigido al Banco de Bogotá y suscrito por la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, mediante el cual solicitó la apertura de la cuenta corriente denominada "*Universidad del Tolima-Caja Menor*", y aclaró que es la autorizada para el registro y firma de las tarjetas para el manejo de la misma, firmando el oficio en calidad de Tesorera del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima. (fl. 41 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficio 2.3 del 8 de mayo de 2013, dirigido al Banco de Bogotá y suscrito por la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, mediante el cual envió información para un giro, que debía debitarse a la cuenta de ahorros No.163-10449-0 Universidad del Tolima-Fondo de Investigaciones, y además que se enviaran los respectivos soportes. (fl. 42 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficio del 26 de agosto de 2013, suscrito por Luz Dary Villegas Rivera, Coordinadora del área de Cartera de la Universidad de Antioquia y dirigido a la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, como Tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima. (fl. 42 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficio 2.3-262 del 24 de septiembre de 2013, dirigido a Hasbleidy Bonilla Guzmán, gerente de Banca Oficial y suscrito por la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, Técnico Grado 17, y el señor Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, este último informó que Moncaleano, era la responsable de manejar la cuenta 163-240914 Universidad del Tolima-BPIN103 FONDO CTEI SGR. (fl. 42 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Resolución 1770 de 2013, "*Por la cual se delega el manejo de los usuarios y contraseñas para cargar información en el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación SMSCE*" suscrita por el Rector de la Universidad del Tolima, para la fecha, José Herman Muñoz Ñungo, mediante este acto administrativo se dispuso en el parágrafo 1: "*Usuario ELABORA Y REVISA: Estará a cargo de la tesorera de la oficina de Investigaciones Angélica María Moncaleano Rodríguez, identificada con número de cédula 20.688.444, quien deberá registrar y verificar la información de los movimientos y saldos de la cuenta en el aplicativo y asegurar la consistencia de la misma, de acuerdo con los soportes documentales que la sustenta*". (fls. 46 a 47 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficios de fechas: 27 de diciembre de 2013, 18 de febrero de 2014 y 19 de febrero de 2014, dirigidos a diferentes dependencias de la Universidad del Tolima, y firmados por la demandante en calidad de tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, y dos Oficios del 27 de marzo de 2014, suscritos por el director de esta Oficina y su jefe de compras, y dirigidos a la demandante en calidad de tesorera. (fls. 47 a 53 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficios del 14 de mayo de 2014, 19 de mayo de 2014, y 27 de mayo de 2014, suscritos por Angelica Moncaleano Rodríguez, en calidad de tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, y dirigidos a las entidades Financieras Banca Oficial y Banco de Bogotá (fls. 54 a 57 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- i. Oficio del 8 de julio de 2014, dirigido a Angelica María Moncaleano Rodríguez, en su calidad de tesorera, y suscrito por Flor Edith Álvarez Zambrano, Profesional Universitaria Sección Tesorería, solicitando el traslado de una suma de dinero a una cuenta corriente de la institución, ii.

Constancia del 15 de septiembre de 2014, suscrita por la demandante en calidad de Tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, en la que señaló los ingresos de las cuentas del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico, iii. Oficio de fecha 28 de octubre de 2014, suscrito por Carlos Arturo Sánchez Jiménez, Coordinador Observatorio de Ciencia y Tecnología de la Universidad del Tolima, en el que informó la suscripción de un convenio interadministrativo entre la Universidad del Tolima con la Gobernación del Tolima, para apertura la cuenta, a la demandante en calidad de tesorera, iv. Oficio del 10 de noviembre de 2014, dirigido al Banco de Occidente, y suscrito por José Herman Muñoz Ñungo, Rector de la Universidad del Tolima, en el cual solicitó la apertura de una cuenta de ahorros y autorizó a la demandante, como tesorera de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, registrar y firmar las tarjetas para el manejo de la cuenta. (fls. 58 a 63 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficio del 18 de diciembre de 2014, dirigido al Banco de Bogotá y suscrito por la demandante, en condición de Tesorera, en el que solicitó la emisión del extracto mensual de una cuenta de ahorros de la Institución, ii. Oficio del 26 de febrero de 2015, dirigido a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, suscrito por la actora, como tesorera de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima. (fls. 64 a 67 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficio del 20 de mayo de 2015, suscrito por Angelica María Moncaleano, dirigido al Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, y a través del cual le solicitó que teniendo en cuenta las funciones de su cargo como tesorera-pagadora, considerara la posibilidad de una recalificación de su cargo como técnico grado 17, en el que desempeña funciones de un profesional especializado, como manejo del portal bancario, recaudos, pagos a proveedores, manejo financiero de los proyectos de investigación, firma y elaboración de cheques, funciones contables y presupuestables, entre otras, así mismo, debido al grado de confianza y responsabilidad del cargo, ya que manejaba y custodiaba dinero del Sistema General de Regalías, presupuestos para el momento a la investigación de la universidad, atención de auditorías del DNP y de los entes de control, y finalmente, por su experiencia y formación profesional como administradora de empresas, especialista en finanzas y estudiante de maestría en administración. (fls. 68 a 69 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

- Oficio del 16 de junio de 2015, dirigido al Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, suscrito por José Víctor Pinzón, Jefe División de Relaciones laborales, indicando que según el Acuerdo 006 de 2012 "Por el cual se establece la planta global de personal de la Universidad del Tolima" no existe en la planta ningún cargo con la denominación de "Tesorera-Pagadora", y que existe para la dependencia de Investigación, un cargo de Técnico Grado 17, cuyo propósito es brindar soporte a las actividades contables y presupuestales adelantadas por el Fondo. (fl. 75 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

De la formación profesional y laboral de la actora, se destacan los siguientes documentales:

- Acta de grado No. 214 del 29 de abril de 2011, mediante la cual se procedió a la graduación de Angelica María Moncaleano Rodríguez como Administradora de Empresas de la Universidad del Tolima. (fl. 149 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

- Acta de grado No. 657 del 17 de abril de 2015, mediante la cual se procedió a la graduación de Angelica María Moncaleano Rodríguez como Especialista en Finanzas de la Universidad del Tolima. (fl. 150 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

- Resolución No. 1570 del 24 de agosto de 2012 "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la planta global de cargos de la Universidad del Tolima*", allí se nombró en provisionalidad a la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, en el cargo de Técnico-Grado 17, adscrito a la Oficina de Investigaciones, mientras se adelanta el proceso de selección o hasta cuando se designe funcionario de carrera administrativa con derechos para desempeñar el mismo. (fl. 156 a 157 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital). La demandante se posesionó en el cargo el 31 de agosto de 2012, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2012. (fl. 158 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

- Resolución No. 1177 del 30 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se trasladan unos funcionarios de la Universidad del Tolima*", allí el Rector de la Universidad del Tolima, trasladó a la demandante, de la Oficina de Investigaciones a la Vicerrectoría Administrativa-División Contable y Financiera, en el cargo de Técnico-Grado 17, realizando las funciones descritas en el Manual de Funciones y Competencias de la Resolución 1136 de 2012, (fl. 167 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

- Resolución No. 0384 del 16 de marzo de 2017 "*Por medio de la cual se reconoce una Licencia de Maternidad*", allí el Rector de la Universidad del Tolima, reconoció licencia por maternidad a la demandante, del 14 de marzo al 29 de julio de 2017, adscrita a la Vicerrectoría Administrativa-División Contable y Financiera, en el cargo de Técnico-Grado 17. (fl. 168 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

- Resolución No. 1322 del 2 de octubre de 2017 "*Por medio de la cual se acepta la renuncia a una funcionaria de la Universidad del Tolima*", allí el Rector de la Universidad del Tolima, aceptó la renuncia de la demandante, a partir del 29 de septiembre de 2017, quien se encontraba adscrita a la Vicerrectoría Administrativa-División Contable y Financiera, en el cargo de Técnico-Grado 17. (fl. 170 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

- De la experiencia de la demandante se aportó: i. Certificado del 17 de febrero de 2005, expedido por el Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se evidencia que laboró en la modalidad de contratista por cinco meses, desde el 30 de julio de 2004, ii. Certificado del 15 de febrero de 2006, expedido por la Directora Administrativa de la empresa ebFORCE, donde se evidencia que laboró desde enero de 2001 a agosto de 2002, en el cargo de asistente administrativa, iii. Certificado del 11 de noviembre de 206,

expedido por el Gerente de la empresa INAVIGOR Ltda., donde se evidencia que laboró desde el 24 de mayo de 2006 al 10 de noviembre de 2006, en el cargo de vendedora, iv. Constancia del, expedida por la Jefe de la división de relaciones laborales y prestacionales de la Universidad del Tolima, donde se evidencia que laboró en el cargo de auxiliar administrativo grado 13 en los siguientes periodos: 10 de noviembre al 23 de diciembre de 2006, del 11 de abril al 23 de junio de 2007, del 1 de agosto al 22 de diciembre de 2007, del 21 de enero al 30 de junio de 2008, del 1 de agosto al 19 de diciembre de 2008, del 20 de enero al 20 de junio de 2009, del 9 de agosto al 17 de diciembre de 2010, del 17 de enero al 16 de diciembre de 2011, del 18 de enero al 8 de abril de 2012. Así mismo certificó que desempeñó el cargo de Técnico-Grado 17 del 1 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2016, y a partir del 4 de octubre de 2016 fue vinculada a la división contable y financiera como Técnico-Grado 17 a la fecha de su renuncia. (fl. 171 a 175 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

De las pruebas testimoniales

En audiencia de pruebas del 16 de julio de 2019 (Carpeta 05CDAUDPRUEBASFOLIO194, audio 2017-00268 aud. pruebas del expediente digital) se recepcionó el testimonio solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda, el cual fue ordenado en auto del 26 de marzo de 2019 (fls. 208 a 210 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital). Se encuentra el testimonio de **Gloria Yolanda Ospina Pacheco**.

(10:45 a 11:55)
La Jueza que dirigió esta etapa, interrogó acerca de los generales de ley a la testigo, **Gloria Yolanda Ospina Pacheco,** quien indicó ser profesional en administración de empresas y ocupar el cargo de Secretaria Académica de la Vicerrectoría Académica en la Universidad del Tolima, y vinculada a la institución desde el 14 de enero del 2000.

La testigo relató lo que le consta respecto a los hechos de la demanda:
(11:56 a 17:07)
Contestó: A partir del 1 de septiembre del año 2016 estuve nombrada como Jefe de la División de Relaciones Laborales y Profesionales de la Universidad del Tolima, conozco a Angelica porque era funcionaria en esa época en la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico adscrita a la Vicerrectoría Académica. En la Institución funciona la tesorería, hay un cargo de Profesional 18, que es la tesorera-pagadora de la Universidad, que tiene unas funciones específicas y es cargo único, de ahí se desprenden apoyos, había uno de funcionario técnico 17, que es era el cargo de Angelica, que tenía funciones de apoyo del manejo contable, financiero, pero esta unidad depende de la Tesorería General, ella es traslada a la División Contable y Financiera por un proceso disciplinario que cursaba en su contra, allí apoyaba con algo muy similar en la Oficina de Investigaciones, en esta Oficina se reubica a una persona para realizar funciones diferentes y con alcance superior a las que hacía Angelica en ese momento. Angelica renunció al cargo provisional del nivel técnico de grado 17, eso es lo que recuerdo.

Además, también cumplía funciones técnicas, de contabilidad, revisión de cuentas, reportes a pagaduría de los libros contables, toda la información en lo que tiene que ver con cuentas, libros de bancos, entidades financieras y cuentas bancarias, con informes y reportes a la Tesorería General, era el apoyo de la Oficina en proyectos académicos, administrativos, y de regalías.

(17:16 a 19:35)

La Jueza interrogó a la testigo.
PREGUNTADO: ¿Usted sabe si la demandante ejerció algunas funciones del cargo de Profesional Universitario?
Contestó: No, inmediatamente se hace el proceso de nombramiento, se debe notificar su acto administrativo y con ello sus funciones, además del Manual de Funciones y Competencias que se modificó en el año 2012, donde se registran las funciones para dicho cargo, en su hoja de vida hasta enero de este año no hubo modificación adicional al manual, cuando hay una reubicación del cargo, modificar o actualizar algunas funciones, se debe hacer una mesa laboral, se cita al líder del proceso, al funcionario, se levanta un acta y se notifica al funcionario. A partir del 2017 hay un acto administrativo que dice como debe modificarse esas funciones.

(19:42 a 20:17)
Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.
PREGUNTADO: ¿Nos puede ampliar si usted cuenta con más formación académica?
Contestó: *"Si, soy magister en derecho público, terminé en el 2010"*

(20:11 a 20:54)
PREGUNTADO: ¿Cuál es su experiencia?
Contestó: Específicamente, en 19 años he trabajado hasta el 2014, en la Vicerrectoría Académica, en diferentes cargos, pase a un cargo de la Oficina de Registro Académico, luego a la División de Relaciones Laborales y ahora estoy como secretaria de la Vicerrectoría Académica.

(20:56 a 22:49)
PREGUNTADO: ¿Qué particularidades tiene el régimen de empleo público de la Universidad con el régimen general?
Contestó: La Universidad es un ente autónomo, con algunas particularidades en la Ley, lo que se hace por necesidad del servicio, es tratar de nivelar las necesidades de la Universidad sin salirse del orden nacional. La universidad tuvo una crisis, y lo que tuvo que se tuvo que hacer es empezar a reubicar al personal a la necesidad del servicio, en su momento, en gracia a esa autonomía, se optimizó el recurso, reubicando a los de nivel técnico y asistencial, donde se necesitara reforzar la planta.

(22:51 a 23:11)
PREGUNTADO: ¿Cuál es la autoridad que define el nivel jerárquico de los empleos de la Universidad?
Contestó: El rector, asesorado por la Jefe de la División de Relaciones Laborales.

(23:12 a 24:45)
PREGUNTADO: ¿Cuál es la diferencia entre el propósito del empleo técnico y del empleo profesional?
Contestó: Este nivel técnico tenía funciones y alcance de apoyo en los procesos contables y financieros de la Oficina de Investigaciones, en comparativo con la Tesorería General, hay un alcance y un rol superior del nivel profesional grado 18, donde responde a las necesidades generales institucionales, que le permite poder certificar como tesorero pagador de la Universidad, es de manejo y confianza, diferente al técnico.

(24:47 a 25:32)
PREGUNTADO: ¿Cómo se manejan las operaciones de tesorería en la Universidad?
Contestó: Sale directamente de la Tesorería, que solo hay una, para esa oficina hay un solo cargo que es Profesional 18, no hay ningún otro.

(25:33 a 26:09)
PREGUNTADO: ¿Es necesario que exista un empleo de tesorero en la Oficina de Investigaciones?
Contestó: No, ha habido cargos de técnicos y profesionales para apoyo a la Tesorería General, la Universidad en su planta global solo existe el cargo de profesional 18 de Tesorero, los demás son de apoyo.

(26:12 a 26:54)
PREGUNTADO: ¿La labor del apoyo es alimentar información a la Tesorería?
Contestó: Debe ser así, allá se generan los informes de los libros diarios de banco, la elaboración de los registros presupuestales, entre otros, toda esa información debe conciliarse con la oficina de pagaduría.

(26:58 a 27:16)
PREGUNTADO: ¿Conoce la diferencia entre tareas con el presupuesto y manejo de recursos?
Contestó: No.

(27:17 a 31:10)
Se le concedió el uso a la apoderada de la parte demandante.
PREGUNTADO: ¿Cuál era la diferencia entre las actividades que desarrolla la demandante con las de la tesorera general?
Contestó: Por ejemplo, la elaboración de cuentas se hace en cualquier oficina, unidades académicas, y las envían a la tesorería, insisto en que las funciones técnicas son funciones específicas como hacer registro, la división contable hace parte de la Tesorería General.

El Juez de primera instancia dejó de presente que la respuesta a esta pregunta no es clara, pues la testigo, al parecer, no tenía el micrófono encendido.

(31:14 a 34:00)
PREGUNTADO: ¿Cuál es la diferencia real entre las funciones establecidas?
Contestó: Van a tener relación porque cumplen funciones similares, porque todo conlleva a un propósito principal.
El *a quo* reiteró que la respuesta a esta pregunta no es clara, pues la testigo, al parecer, no tenía el micrófono encendido.
(35:25 a 35:15)
La testigo lee el propósito del cargo de Profesional Universitario-Grado 18: Realizar la administración, custodia y control de los recursos percibidos por la Universidad en el giro normal de sus operaciones y efectuar su posterior utilización hacia el financiamiento de los gastos de financiamiento y de la deuda pública, y del Técnico-Grado 17: brindar soporte a las actividades contables y presupuestales adelantadas por el Fondo de Investigaciones.

(36:50 a 39:17)
PREGUNTADO: ¿Por qué razón en varios documentos expedidos por el Rector y el Director de la Oficina de Investigaciones se reconoce a la demandante como Tesorera del Fondo de Investigaciones?
Contestó: Yo creo que es una informalidad, en algunas ocasiones se le dice coordinador a alguien que no lo es, se le dice jefe a quien no lo es, o Doctor a quien no lo es, sucede en la Universidad que técnicos coordinan actividades administrativas y se presta para esa informalidad. Desconozco porque se le mencionaba así, si no era su cargo.
(40:03 a 40:27)
PREGUNTADO: ¿Le constan las funciones que realmente desempeñaba la

demandante en la Oficina de Investigaciones?
Contestó: Me consta que debía ejercer las funciones del Manual de Funciones, que nunca fue modificado, esas eran las funciones que debía ejercer.

Caso en concreto.
En el caso sometido a consideración la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, censuró la sentencia de primera instancia, indicando que existió una indebida valoración probatoria de las pruebas aportadas con la demanda, por lo que le asiste el derecho a la nivelación salarial y prestacional, toda vez que aunque fue nombrada como Técnico-Código 367-Grado 17 en la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, le fueron asignadas y desempeñó funciones del cargo de Profesional Universitario-Código 219-Grado 18.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, negó las pretensiones de la demandante por considerar que no se cumplieron los requisitos **i.** y **ii.** establecidos por la jurisprudencia[18] para la aplicación del principio de "a trabajo igual, salario igual", esto es, que i. ambos cargos ejecuten la misma labor, ii. que tengan la misma categoría, iii. que coincidan en horario, y iv. que tengan las mismas responsabilidades, pues de la comparativa de los cargos encontró que no hay relación en las dependencias a las que se encuentran adscritos los cargos, ni en las funciones que se desempeñan en cada uno.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial plasmado en el acápite respectivo, y las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que la demandante debe acreditar los siguientes requisitos para la aplicación de la nivelación salarial y prestacional a la que aspira del cargo de Técnico-Grado 367-Código 17 que desempeñaba en la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, al cargo de Profesional Universitario-Código 219-Grado 18, esto es, que en los dos cargos: **(i) ejecute la misma labor; (ii) tengan la misma categoría; (iii) cuenten con la misma preparación; (iv) coincidan en el horario y (v) con responsabilidades iguales.**

En el presente caso, no está en discusión que la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez prestó sus servicios a la Universidad del Tolima en el cargo de Técnico-Grado 367-Código 17 en la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, del 1 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2016, y que a partir del 4 de octubre de 2016 fue trasladada a la División Contable y Financiera en el mismo cargo de Técnico-Grado 17 a la fecha de su renuncia (fls. 39 a 40 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital). Así mismo, se encuentra probado que el cargo que desempeñaba y al que aspira sea nivelada, existen, y hacen parte de la planta de personal de la Universidad del Tolima (fls. 70 a 74 documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

---

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Sentencia del 20 de septiembre de 2018, Radicación número 05001-23-33-000-2014-00351-01 (4327-16), Demandante: Luz Marisol Muñetón Yepes, Demandado: Municipio de Bello – Antioquia.

Sentencia T-027-97, Referencia: Expedientes acumulados T-108-020, 108.021, 108.211, 108.212, 108.213, 108.214, 108.215, 108.216, 108.217, 108.218, 108.220 y 111.995, Acción de tutela de Eduardo Mejía y otros contra el Gobernador de Córdoba y otros, Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia del 27 de enero de 1997.

Sentencia SU-111-97, Referencia: Expediente T-107601, Acción de tutela de Celmira Waldo de Valores contra la Caja Nacional de Previsión Social -Seccional Chocó, Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia del 6 de marzo de 1997.

Ahora bien, respecto a las funciones establecidas para cada cargo en particular se tienen las siguientes:

Técnico-Código 367-Grado 17	**Profesional-Código 219-Grado 18**
i. Realizar el registro contable y presupuestal, elaboración de cuentas, realización de giros y actualización de cuentas bancarias del fondo de investigaciones, ii. Tramitar y pagar las cuentas de acuerdo con la reglamentación interna y los entes fiscales, llevando el registre el libro de presupuesto de gastos de los certificados de disponibilidad presupuestal y giros respectivos, iii. Llevar el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico y realizar las respectivas ejecuciones, iv. Rendir informe financiero mensual al Comité Central de Investigaciones, v. Enviar a la Oficina Contable y Financiera la relación de los descuentos por concepto de Retención en la Fuente, Rética e IVA y realizar la transferencia a la tesorería de la Universidad de dichos descuentos, vi. Responder por la custodia y manejo de la Caja Menor de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, vii. Revisar las cuentas elaboradas para la firma del Ordenador del gasto, viii. Apoyar la proyección del presupuesto de ingresos y egresos de cada vigencia, ix. Elaborar las conciliaciones bancarias que la oficina requiera para el desarrollo de los proyectos de investigación, x. Efectuar el Registro Contable y Presupuestal de las operaciones del Fondo, de acuerdo con las normas fiscales vigentes y las disposiciones de la Contraloría Departamental, xi. Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Dirección de Investigaciones de conformidad con los convenios suscritos por esta, xii. Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Dirección de Confirmar cheques y transferencias a las Entidades Financieras, xiii. Efectuar el pago de cuentas a proveedores y beneficiarios, consignar y/o realizar transferencia a estos, xiv. Controlar y	i. Llevar el control sobre el recaudo de los ingresos que percibe la Universidad durante la vigencia, ii. Elaborar los boletines y reportes de ingresos y presentarlos al contador y el superior inmediato, para su revisión, Adelantar previa autorización del superior inmediato, las acciones que sean necesarias para un adecuado manejo de los recursos disponibles en las entidades financieras, iii. Responder por la custodia de los títulos valores puestos bajo su cuidado y llevar un control sobre las fechas para su redención, iv. Autorizar los pagos y transferencias por medios electrónicos y firmar los cheques que sean girado para el pago de obligaciones, previo el cumplimiento de los requisitos e instrucciones del superior inmediato y/o el ordenador del gasto, v. Recibir y revisar las cuentas que se encuentran para giro, verificando los valores liquidados, el objeto de la obligación, los soportes y demás documentos necesarios para su pago, vi. Suministrar oportunamente la información de tesorería necesaria para el desarrollo de los procesos contable, vi. Preparar, organizar y presentar oportunamente la información requerida para la presentación de informes con destino a destino a las entidades de control, vii. Preparar y presentar los informes de tesorería que le sean solicitados por los superiores, viii. Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones, ix. Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón tas funciones del cargo trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente. Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente, xi. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que

solicitar las chequeras que se requieren para el pago de los dineros, xv. Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios, xvi. Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios, xvii. Verificar diariamente el saldo del libro de bancos, xviii. Realizar operaciones que sean asignadas a través del portal de Internet de los Bancos y Entidades Financieras, xix. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas, xx. Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones, xxi. Realizar constantemente copias de seguridad de la información por la cual se responde o es inherente al cargo, xxii. Mantener discreción y reserva de asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo, xxiii. Desarrollar una actitud proactiva trente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelva ágil y oportunamente, xxiv. Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de Calidad y la mejor continua, xxv. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	le sean asignadas, xii. Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la mejora continua, y xiii. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

De lo anterior, se puede colegir a simple vista que la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez no cumplía con las mismas funciones del cargo de Profesional Universitario-Código 219-Grado 18, pues si bien ejerció funciones adicionales, **no desarrolló las mismas labores**. Igualmente, de conformidad a la Descripción de responsabilidades y competencias del Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad del Tolima, Código THM01F01, Versión: 03, el empleo de Profesional-Grado 18 hace parte de una dependencia administrativa distinta, como es la División Contable y Financiera de la Vicerrectoría Administrativa, mientras el cargo de Técnico-Grado 17, aunque hace parte de la Vicerrectoría Administrativa, se encuentra adscrita a la dependencia denominada Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, lo que proporciona indicios de que las actividades ejecutadas no podían ser las mismas en un cargo y otro, pues las labores entregadas no eran para las mismas dependencias, ni bajo las mismas actuaciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo anunciado por la parte actora en su recurso, se modificaron las funciones del cargo de Profesional Universitario-Grado 09, estableciéndose exactamente las mismas 25 labores que cumplía la demandante en el cargo de técnico, efectivamente, mediante Resolución No. 1379 del 4 de

noviembre de 2016 (fls. 99 a 100 del documento 001_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital) el Rector de la Universidad del Tolima, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1136 de 2012 se adoptó el manual de funciones y competencias, en el cual se definen las funciones al cargo de Profesional Universitario del nivel profesional, Grado: 9, realizadas por la funcionaria Leidy Ximena Troncoso Morales, en la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, modificó en su único articulo las funciones que realizaría dicha funcionaria, que aunque en su literalidad no son idénticas, si resultan similares, pero ha de tener en cuenta que como lo indicó la demandante, la modificación se realizó a un cargo distinto al que aspira ser nivelada, de conformidad con lo expresado en la demanda, y no se demostró que el Profesional-Grado 18 haya sido sometido a una variación funcional de los años 2012 a 2016, época para la cual aduce desempeñó las mismas funciones de este cargo. Lo cierto es que la aludida modificación de funciones entre áreas de un mismo organismo en virtud de la reubicación de un servidor, como sucedió en el caso del demandante, no representa una desnaturalización del cargo *per se*, pues al analizar el empleo de técnico, se verifica una correlación entre dichas labores y la esencia del nivel jerárquico de la mentada plaza, al existir una divergencia en el propósito del empleo.

Sobre lo anterior, es necesario vislumbrar, que **el propósito** del empleo técnico desempeñado por la demandante, y el de profesional al que aspira, **no resultan ser los mismos**, ello fue cotejado con el testimonio de la Jefe de la División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima para la época, y la descripción de responsabilidades y competencias de cada cargo, pues mientras este último tenía como objetivo "*Realizar la administración, custodia y control de los recursos financieros percibidos por la Universidad en el giro ordinario de sus operaciones y efectuar su posterior utilización hacia el financiamiento de los distintos fastos de funcionamiento e inversión, así como en el pago de la deuda pública a cargo de la entidad*", el de técnico buscaba "*Brindar soporte a las actividades contables y presupuestales adelantadas por el Fondo de Investigaciones*", es decir, no representaban la misma categoría jerárquica, ni del nivel de dirección, confianza y manejo.

Acerca de ello, señaló la señora Gloria Yolanda Pacheco en su declaración, que solo existe un cargo de Tesorero General de la Universidad, y ese es el de Profesional-Código 18, de la División Contable y Financiera, mientras que los Técnicos-Grado 17 brindan apoyo del manejo contable y financiero a la Tesorería General, en el caso de la demandante, de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, de ello percibe esta Sala que la señora Angelica Moncaleano ejecutaba labores similares de tipo contable pero de una dependencia en particular, y no de la Tesorería General de la Universidad, en ese sentido, era un apoyo para el Profesional-Grado 18, siendo esto compatible con los Oficios allegados, en los que siempre fue reconocida como tesorera, pero específicamente de la Oficina de Investigaciones, y que en ningún sentido esa denominación es prueba suficiente para determinar que desempeñaba las mismas labores que el Tesorero General como lo adujo en la apelación.

Respecto a los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, la Sala considera que no es procedente la nivelación salarial y prestacional solicitada, toda vez que no se probó que durante los años 2012 y 2016 la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez, nombrada en el cargo de Técnico-Código 367-Código 17 perteneciente a la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, hubiera ejercido la totalidad de las funciones propias del cargo de Profesional-Código 219-Grado 18, de la División Contable y Financiera-Tesorería de la Universidad del Tolima.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia del 12 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que negó las suplicas de la demanda.

Costas.
Resuelto el recurso de apelación y negando las pretensiones de este, es menester hacer el correspondiente análisis de la condena en costas de la segunda instancia.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2)**; de tal manera que se explicite en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, "**...** *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,* ***y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador*** *o el juez, aunque se litigue sin apoderado*".

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

> ***"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
> ***En única instancia.***
> *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones* de *contenido pecuniario, entre el* 5% *y el 15% de lo pedido.*
> *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y* 8 *S.M.M.L.V*
> ***En primera instancia.***
> *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
> *c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
> ***En segunda instancia.*** *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Teniendo en cuenta el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso el cual establece "s*olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* y que la parte demandada no allegó prueba de lo causado, esta Sala se abstendrá de condenar en costas y fijar agencias en derecho aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado por el Consejo de Estado[19], para

[19] "**CONDENA EN COSTAS-Criterio objetivo valorativo**
Con el propósito de resolver la controversia que se analiza, se advierte que en el expediente está demostrado que la entidad demandada sí ejerció la defensa durante el trámite de la primera instancia, en forma escrita, con el memorial de contestación de la demanda y, en forma presencial, con su asistencia durante la audiencia inicial; por lo tanto, se debe concluir que sí confluyeron los criterios objetivo y valorativo para que el tribunal impusiera una condena al respecto, a cargo de la parte demandante. En efecto, en aplicación del criterio objetivo, en la sentencia debe haber una disposición o decisión acerca de la condena en costas, bien sea

no hacer gravosa la condición de la parte apelante respecto de la sentencia de primera instancia y garantizando la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por la señora Angelica María Moncaleano Rodríguez contra la Universidad del Tolima, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y fijar agencias en derecho de la segunda instancia.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia personalmente a las partes y a los intervinientes -Agentes del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las respectivas anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sala de la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[20],

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

imponiéndola o absteniéndose de hacerlo; en este caso, el juez de instancia decidió condenar en costas. (…) Finalmente, es oportuno señalar que esta Sala ha considerado que para la valoración que debe realizar el juez, con miras a determinar si hay o no lugar a imponer costas, no se incluye el aspecto relativo a la mala fe o temeridad de las partes, pues, de lo que se trata es de verificar la actuación o gestión que haya realizado la parte contraria a aquella a la cual le resultan desfavorables las pretensiones y no de evaluar la conducta leal, adecuada, prudente, oportuna y decorosa de la parte que resulta vencida en la actuación, pues tales circunstancias no impiden la imposición de la condena en costas…". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Sentencia del 25 de junio de 2020, Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00502-01 (5485-18), Actor: Nohemí Suaza Triviño, Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Temas: Régimen de cesantías con retroactividad, Sentencia Segunda Instancia.

[20] **NOTA ACLARATORIA: Actuaciones en Pandemia. En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la Administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.**